

La tesis de Damon es una paráfrasis de la de Sheldon: "la acción es una función de la estructura". Su método persiguió la determinación de rasgos que revelasen la aptitud para el vuelo de los examinados mediante la apreciación de su fuerza y esfera de acción, criterio éste ya aplicado en 1938 por P. S. de Q. Cabot: "The Relationship between characteristics of Personality and Physique in Adolescents".

Resumiendo los datos por él recogidos, Hooton descubre que "los individuos altos y delgados propenden al robo y al asesinato; los altos y pesados al homicidio, falsificación y al fraude; los de poca estatura y delgados, al hurto y robo con escalo; los pequeños y gruesos a la violación, rapto y otros delitos sexuales; mientras que los de constitución débil en general están predispuestos a toda clase de transgresiones sin preferencia determinada".

Desde el punto de vista etnográfico, asocia Hooton la raza con la clase de delitos y el nivel social respectivo; lo que a su entender determina que negros y negroides propendan al delito en mayor escala que los blancos.

De esas premisas, y de otras de menor importancia que el espacio disponible nos impide recoger, aboca Hooton a la conclusión de que los delincuentes son inferiores desde el punto de vista orgánico y a la de que la causa primaria del crimen es la inferioridad biológica.

A tal teoría opone el articulista las de Mohr y Grundlach, así como las de Rhoder, Rosenbaum y Reynolds que, con la de Sheldon, ya citado, descubren, respectivamente, en los delincuentes por ellos estudiados mayor robustez, condiciones atléticas o "mesomorfia preponderante".

Por su parte, Sheldon otorga mayor papel a los factores psico-sociológicos; y, sin embargo, llega a resultados idénticos a los de Hooton en lo que respecta al problema fundamental del crimen: para éste, el delito sólo puede evitarse mediante "el exterminio de los ineptos física, mental o moralmente, o bien segregándolos de la comunidad en un medio-ambiente aséptico"; Sheldon, por su parte, aconseja la "selección" de la estirpe.

José SANCHEZ OSES,
Secretario de Audiencia Territorial.

FRANCIA

Revue de Science Criminelle et de Droit Penal Comparé

VECCHIO, Giorgio del: "ESSAI SUR LA JUSTICE PENALE ET LA REPARATION DU PREJUDICE"; pág. 183.

Interesante trabajo del profesor de Derecho penal de la Universidad de Roma, en el que aborda las cuestiones que se debaten en el terreno de la teoría filosófica, relativas a la pretendida obligación de devolver el mal por el mal, legítima defensa y necesidad de reparación, justificación intrínseca de la pena y de la máxima general: "malum actionis, malum passionis et bonum actionis"; tendencias reformadoras de los sistemas

penales y el respeto de la personalidad del culpable y de las dificultades de una reparación integral del delito; la delincuencia como hecho social, problemas que entraña y deberes que del propio hecho se derivan; la reparación civil del daño y protección de créditos; sumarias investigaciones sobre la justicia recompensatoria o premial ante la conciencia moral y la realización ideal de la justicia; resumen y conclusiones. Modos y límites de reparación del perjuicio. La obligación de trabajar para la satisfacción de deudas; legitimidad de una vigilancia y una fuerza coercitiva eventual en este objeto esencialísimo que enlaza el trabajo obligatorio a resarcir la responsabilidad civil pecuniaria y la coacción; todas estas indagaciones desenvueltas con gran extensión, con la acostumbrada profundidad del gran filósofo que con sus tendencias neokantianas aborda el complicado problema de la indemnización a las víctimas del delito, para que no resulte ilusoria la cuota indemnizable.

FREYRIA, Charles: "L'APPLICATION EN JURISPRUDENCE DE LA REGLE "ELECTA UNA VIA"; pág. 212.

Comienza diciendo que "la máxima "electa una vía, non datur recursus ad alteram" es una de las reglas más vivas y subsistentes del Derecho penal consuetudinario francés, cuya fuerza se recoge en numerosas sentencias jurisprudenciales". La parte lesionada tiene en principio el derecho de opción, ante la jurisdicción civil o la jurisdicción represiva, para obtener la reparación del perjuicio causado con la infracción, pero dicha opción, una vez ejercitada, es irrevocable, siendo imposible volver a plantear de nuevo la cuestión propuesta o alterar la elección primitiva. La violación de la regla constituye una ilegalidad que motiva la casación. Por tanto, un examen cuidadoso y detenido, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, acusa una evolución interesante en la interpretación de la regla irrevocable de opción, por la parte ofendida. Los Tribunales reconocieron su existencia y razón de obligar, que con fines acusatorios y defensivos aventajaba a las excepciones; éstas vinieron después, y aunque numerosas, la regla continuó viviendo progresivamente en toda su substancia; la evolución ha proseguido de manera constante en el sentido indicado y bien avanzado el siglo XX. Y en la actualidad se requiere un serio esfuerzo de reflexión para imaginar los muchos casos de aplicación efectivos de la regla. A ello contribuye el presente estudio compuesto de 18 páginas donde se examina con todo detalle la jurisprudencia interpretativa de la máxima arriba aludida, a la luz de la realidad de sus resultados eficaces y alcance y determinación de la regla aplicada al Derecho positivo francés.

LAPP, Charles: "LA DIVISIBILITE DU JUGEMENT PENAL ET SON EFFET SUR LE DROIT D'OPPOSITION"; pág. 249.

Motiva este corto artículo una fórmula jurídica utilizada por el Tribunal de Apelación de Colmar, en una sentencia de 11 de mayo de 1950, con el fin de saber dilucidar qué efectos produce la oposición dirigida, en

un proceso, por pago líquido, la falta de interés no pactado, y qué solución debe recaer en el caso concreto cuando se continúa el procedimiento siendo varios los encartados y responsables civilmente, y únicamente la acusación se mantiene contra uno de ellos: ¿Es válida su admisión? En sentido afirmativo se discute ¿la oposición entablada debe gravitar sobre el juicio completo, a pesar del defecto formal o recaer sobre uno de los principales condenados en referido juicio? El interés de esta cuestión no es puramente teórico, sino que en caso específico ha determinado diversas sentencias. La de 22 de noviembre 1949, pronunciada por el Tribunal correccional de Estrasburgo, sobre la admisión de la excepción propuesta por el culpable, acerca de los delitos condicionados en un solo juicio, sin ser conexos ni individuales, con ocasión de un robo de pieles, cometido en la noche del 11 al 12 de marzo de 1947, en el propio Estrasburgo, y condenado con anterioridad por un robo de tejidos en dicha localidad y en la noche del 11 al 12 de agosto, pero que en realidad no había perpetrado más sustracción que la de pieles, ya que se había valido de un testigo falso para declararse autor del segundo robo, superchería que no prevaleció por encontrarse en aquella época preso en Alemania. En resumen, se discutió si la oposición era admisible o no y si llevaba consigo la nulidad íntegra del proceso o únicamente la parte relativa al juicio oral que determinó la condena.

ZAJTAY, Imre: "LES DELINQUANTS D'HABITUDE DANS LE DROIT PENAL HONGROIS"; pág. 257.

El artículo está distribuido en tres números principales y dos accidentales, sin designación de materia específica, sino a modo de ordenación general alusiva a los delincuentes habituales en el Derecho penal húngaro.

En síntesis, viene a decir que el Código penal húngaro de 1878, como todos los producidos por las legislaciones contemporáneas, se caracteriza por la adopción de las concepciones de la Escuela clásica de Derecho penal, cuya concepción se manifiesta también en las disposiciones del Código relativas a la reincidencia. El principal objeto de sus disposiciones era el delito, y no se tenía para nada en cuenta al delincuente, en lo que se refería a su personalidad. El legislador se contentaba con reglamentar las consecuencias penales de la comisión repetida de ciertos crímenes y sin seguir durante el curso de esta Reglamentación los principios bien establecidos, sin preocuparse de los autores, de sus actos, ni de sus inclinaciones peligrosas. Por eso mismo, aunque en los comienzos del siglo XX surgieron nuevas tendencias, hasta nuestros días no han tomado carta de naturaleza en el Derecho penal de Hungría. La delincuencia juvenil constituyó el primer objeto de los nuevos textos, y más tarde, el legislador húngaro se enfrentó con otro problema no menos importante, cual es el de la delincuencia habitual, dictándose la ley XXI del año 1913 sobre la vagancia peligrosa, que abre una nueva fase en la evolución de esta materia, innovada en el año 1928, con la introducción de las medidas de seguridad aplicables a los vagos habituales, consistentes en la detención o internamiento en una

casa de trabajo obligatorio. Dos mociones circunstanciadas y con documentación abundante fueron sometidas a discusión en el Congreso Internacional de la C. I. P. P. de 1948, sobre el examen de delincuentes habituales. Finalmente, señala el autor de este trabajo la ley II de 1950, que prescribe una nueva medida de seguridad a los delincuentes con tendencias anormales, y que representa una innovación en el cuadro analítico de la parte general del Código penal húngaro.

Julio-septiembre 1951

H. DONNEDIEU DE VABRES: "LES LEÇONS DE L'HISTOIRE ET LE PROGRES DU DROIT PENAL INTERNATIONAL"; pág. 373.

Al Derecho penal internacional ha sucedido, dice el Profesor de París, el Derecho penal interestatal, cuya importante labor realizan los dirigentes de la Comisión de Derecho internacional, teniendo en cuenta las enseñanzas del pasado, a fin de estructurar la subordinación nacional de competencias, tanto territoriales como personales, determinando el carácter subsidiario de la competencia del Juez, que ordena detenciones, y la excepción infligida a este orden racional e histórico por la teoría moderna de delitos contra el derecho de gentes. La supremacía del orden internacional es afirmada por las Constituciones modernas y su origen en la doctrina y en la política data del siglo XII al XVI. Examina el autor la excepción relativa a los atentados a la seguridad y al crédito del Estado; la represión internacional del crimen contra la paz, infracción del derecho común y crímenes de guerra y la controversia relativa al orden sucesivo de la *Iurisdictio* y el *Ius*, así como la función del individuo como sujeto activo y pasivo del Derecho penal internacional y la tesis clásica de la impunidad de los actos del Estado y su repudiación por el Derecho reciente. Finalmente, llega a las siguientes consecuencias: estricta observación del principio de legalidad de los delitos y de las penas; exclusión del efecto justificativo de la orden superior; protección penal del individuo por la represión de los crímenes de lesa humanidad y del genocidio. Motivado todo ello por el célebre proceso de Nuremberg y las innovaciones sensacionales de la Asamblea de las Naciones Unidas.

PATIN, Maurice: "LA FRANCE ET LE JUGEMENT DES CRIMES DE GUERRE"; pág. 393.

La ordenanza del Gobierno provisional de la República francesa de 28 de agosto de 1944 regula la represión de los crímenes de guerra, y al estudio de la misma se dedica el artículo en cuestión. Dicha ordenanza confía tan importante cometido a los Tribunales militares, compuestos de un Presidente, perteneciente a la Magistratura civil, y de seis vocales, jueces militares, que deben, en su mayoría, pertenecer a fuerzas francesas del interior y a las organizaciones de resistencia y con reser-

va expresa de lo dispuesto en el capítulo III, según el cual las leyes, decretos y reglamentos de la autoridad enemiga pueden constituir, conforme a la apreciación de los juzgadores, una excusa absolutoria o circunstancias atenuantes, sin contener ninguna disposición excepción contraria en cuanto al procedimiento y al modo de juzgar en general. Se limita en orden a las relaciones entre jueces y justiciables a adaptar, por vía de imputación, los hechos penales, a los artículos preexistentes en el Código penal común o en el Código de justicia militar, comparando y relacionando hechos similares. A título de ejemplo asimila la muerte por represalias al asesinato, la asfixia en cámara de gas al envenenamiento, la deportación al secuestro y la requisita, confiscaciones y expoliaciones al pillaje a puerta abierta. La citada ordenanza fué modificada por la ley de 15 de septiembre de 1948, relativa, asimismo, a reprimir crímenes de guerra, con lo que el legislador francés ha creado una ley de excepción rigurosa, correspondiendo su aplicación a los Tribunales militares con la intervención de Cámaras o Juntas de acusación, bajo la inspección del Tribunal Supremo.

SCHLYTER, Karl: "UNE REFORME ACTUELLE SUEDOISE DE DEFENSE SOCIALE"; pág. 407.

Como respuesta a la encuesta de la C. I. P. P., preguntando a personas de significación acerca del modo urgente de solucionar los problemas que guardan íntima conexión con la prevención del delito y el tratamiento a seguir para los condenados y modo de aplicación en el futuro, el informe sueco se circunscribe a las cuestiones siguientes: 1.º El establecimiento de una medida protectora única, privativa de libertad, para los delinquentes anormales habituales, parasitarios, etc., dejando a los órganos encargados del cumplimiento de la decisión ejecutiva, el cuidado de diferenciar el tratamiento de los condenados y confiándolo a las diferentes clases de establecimientos, y muchas veces reservando a los Tribunales la tarea de velar porque la libertad de los delinquentes sea respetada. A este respecto Suecia prepara una reforma de estas dos clases de medidas: unas de duración indeterminada para los adultos, y otra de internamiento para anormales peligrosos y para reincidentes en establecimientos de seguridad. 2.º Una reforma de procedimiento penal relativa a todos los delinquentes condenados a una sanción grave, jóvenes y adultos. Aquéllos serán sometidos a un tratamiento restrictivo de libertad ("Mise à l'épreuve"); y éstos sentenciados a una medida-sanción privativa de libertad. La reforma consiste en prevenir un procedimiento judicial en dos fases sucesivas: una primera, que decide sobre la culpabilidad del acusado, después de su Sumario sobre las condiciones personales y la mentalidad del inculpado, y una segunda, que ordena la medida-sanción a cumplir. Suecia quiere reemplazar el tiempo mínimo por la duración máxima fijada por el Tribunal, reservándose el derecho a prolongarlo si lo considera necesario.

SELLIM, Thorsten: "L'EXPERIENCE DE LA SENTENCE INDETERMINEE AUX ETATS-UNIS"; pág. 417.

Comienza el profesor de la Universidad de Pensilvania, que dicho sea de paso, ha sido nombrado recientemente secretario general de la C. I. P. P., diciendo que para el penólogo la sentencia indeterminada desempeña un papel decisivo, porque entraña el corazón mismo de la cuestión que preocupa en la actualidad, y por ello el autor quiere hablar de la individualización del tratamiento penitenciario, a propósito de gentes que estiman que este género de sentencia constituye la mejor base del tratamiento individualizado, bien que el objeto perseguido sea la enmienda del delincuente, o la protección de la sociedad contra el reincidente, ya que en definitiva ambos objetos se confunden y no representan, por decirlo así, más que los aspectos diferentes de una misma idea. La sentencia indeterminada significa que el Juez o Tribunal no fija nunca una fecha determinada para la libertad del condenado; a lo más, puede fijar una fecha por la cual deberá ser relevado o aliviado de la duración mínima de su detención, fijando dos límites, algunas veces a su arbitrio, entre el mínimo y el máximo prescrito por la Ley para un delito determinado o una categoría de delitos, y otras veces, sin posibilidad de elección, la Ley se encarga por sí misma de establecer aquellas mínima y máxima duración que debe imponerse al sentenciado. Interesante problema que es examinado con todo detalle a través de los reformatorios americanos para cumplimiento de la sentencia indeterminada, reservados a los que delinquen por vez primera o que no han sido condenados por delitos, variando el límite de la edad entre los diversos Estados. Examina, asimismo, la situación actual de las prisiones o penitenciarías, con cuadros demostrativos al efecto, señalando las categorías especiales admitidas en los establecimientos donde son reclusos delincuentes anormales, que en otros casos pueden ser enviados a Instituciones para su examen mental, y siempre sometidos a un procedimiento cuidadosamente prescrito por la Ley y con sanciones de duración absolutamente indeterminada.

MAGNOL, Joseph: "LA LOI NUM. 51-687 DU 24 MAI 1951 MODIFIANT L'ORDONNANCE DU 2 FEVRIER 1945 RELATIVE A L'ENFANCE DELINQUANTE"; pág. 445.

El que fué hasta hace unos días, insigne maestro de la Universidad de "Toulouse", a guisa de introducción dice que "hoy día no se discute el tratamiento a aplicar a los menores delincuentes, basado en su reeducación que debe ser determinado por su personalidad, entendida en el sentido más extenso y comprensivo de la palabra, y no por la gravedad objetiva del hecho que aquéllos cometieron. Este hecho no puede considerarse como uno de los factores de esta personalidad para poder servir de norma, y si particularmente es grave, puede determinar el carácter peligroso, lo que hace difícil, por consiguiente, su readaptación a la sociedad honrada". Estos

principios se habían despreciado hace ya bastante tiempo, teórica y prácticamente, del Patronato, para servir de base a la ley de 22 de julio de 1912, pero esta ley no dió los resultados apetecidos, y la razón en parte provenía de que con motivo de la guerra 1914-1918, se hizo en extremo difícil su aplicación para resolver cuestiones complejas de fondo y forma; y por otra parte, había demasiada carencia de servicios auxiliares en los Tribunales para niños, aunque la acción del Patronato había bosquejado la institución. Seguidamente se examinan, con la competencia habitual del autor, las cuestiones relativas a las contravenciones cometidas por los menores de dieciocho años; organizaciones de jurisdicciones relativas a menores; reglas especiales de competencia y procedimiento; medidas que pueden ser adoptadas para los menores de dieciocho años; libertad vigilada; disposiciones adicionales y cuadro de Tribunales para niños comprendidos en la Ley de 24 de mayo de 1951, que modificó la ordenanza de 2 de febrero de 1945. En resumen, decía el malogrado profesor, esto representa un avance y progreso sobre la ley del 12, de la que ya se dijo "que era muerta antes de nacer".

D. M.

Revue Internationale de Police Criménelle

Junio-julio 1951

SICOT, Marcel: "UNE GRANDE AFFAIRE CRIMINELLE. L'AFFAIRE WEIDMANN"; pág. 178.

Contiene una información policial evocativa de un proceso célebre, conocido por el "Affaire Weidmann", describiendo los trabajos que para el descubrimiento del delito realizaron los servicios de la "Sûreté de Seine-et-Oise", que detuvieron al autor. Se trataba de la desaparición misteriosa de una joven danzarina americana que residía en París, que coincidió con el enigmático asesinato de un joven comisionista y cuyo cadáver había sido hallado el 26 de octubre de 1937 en el fondo de un carruaje abandonado en una calle de Neuilly, y muchos otros dramas inexplicables que acentuaron su nota luctuosa en el año de 1937, causando en la región parisien una emoción considerable. Y apenas se empezaba a calmar la opinión pública, cuando el domingo del 28 de noviembre del mismo año, se señaló en Versalles el descubrimiento en la villa de Saint-Cloud del cuerpo de un agente mediador en el arriendo de habitaciones, muerto por arma de fuego, y cometido el delito por dos agresores, con propósito de apoderarse de una crecida suma, desistiendo de esto último ante el temor de que los vecinos hubieran oído el ruido de la detonación. El autor de este asesinato fué Weidmann y también el de otros asesinatos, agravados con tentativas de estafa, atentados con violencia en personas de agentes de la autoridad, robos con violencia, etc. La pericia médico-legal, en el momento oportuno, le declaró responsable y negó que fuese anormal.